



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

XVIII-74

L E Y XVIII N° 74 .

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 1° de la Ley XVIII N°39 (antes Ley N° 4.915), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°- Los docentes transferidos a la jurisdicción de la Provincia del Chubut por imperio de la Ley Nacional N° 24.049, y que al 31 de diciembre de 2013 acreditaran reunir los requisitos establecidos en el régimen jubilatorio provincial, excepto el que establece el inciso 1) del Artículo 95° de la Ley XVIII N°32 (antes Ley N° 3923) tendrán opción para acceder a los beneficios previstos en dicho régimen para el personal docente, siempre que acrediten desde la fecha de la transferencia y hasta la fecha de vigencia de esta norma, QUINCE (15) años de aportes al Sistema Provincial, cumplidos como agentes dependientes del Ministerio de Educación. Aquellos que reunieren los requisitos a la fecha establecida tendrán un margen para gestionar el beneficio correspondiente hasta el 31 de diciembre de 2013”.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS ONCE DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

Dr. CÉSAR GUSTAVO MAC KARTHY
Presidente

Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. EDGARDO ANTONIO ALBERTI
Secretario Legislativo

Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut